



Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Cerrar el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. y la solicitud de libertad condicional elevada por LISETH ALEXANDRA NORIEGA ESTUPIÑAN identificada con C.C. 1.096.228.572, privada de la libertad en la carrera 54 A No 46-31 del barrio Nueve de Abril de Barrancabermeja, vigilada por el EPMSC de esa ciudad, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A LISETH ALEXANDRA NORIEGA ESTUPIÑAN se le vigila pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, tras ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndosele la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DEL TRÁMITE INCIDENTAL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

1.1. El 13 de enero de 2023 este Despacho da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que la ajusticiada fue capturada a las 18:30 horas del día anterior por fuera de su domicilio, corriéndosele traslado tanto a ella como a su defensor, a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, guardando silencio.

1.2. Claramente la sentenciada LISETH ALEXANDRA NORIEGA ESTUPIÑAN incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedora por parte de las autoridades judiciales en el momento en que se emitió la sentencia condenatoria en su contra.

NI: 31968. Rad.68679-63-00 415-2018-80003

C/: Liseth Alexandra Noriega Estupiñan

D/: TFP de estupefacientes

A/: Cierra art. 477 del C.P.P. y libertad condicional

Ley 906 de 2004



Nótese que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, la penada ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria, dado que no se conoce de más reportes a alguna infracción a los compromisos que adquirió cuando fue beneficiada con sustituto de la prisión domiciliaria.

1.3. Puede concluirse de lo anterior que es su interés corregir su conducta, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo, y por ello se mantendrá el sustituto, dando cierre al incidente de revocatoria que se había iniciado en auto del 13 de enero de 2023.

1.5. Teniendo en cuenta que en el presente interlocutorio se ha resuelto mantener el subrogado concedido a la sentenciada por el juez fallador, no se considera pertinente ampliar el trámite incidental para correr traslado del mismo a la abogada designada por la defensoría pública. Sin embargo, en adelante téngase para los trámites pertinentes como defensora pública de la sentenciada a la abogada MARIA MARLENE VALDERRAMA CARDOZO, de conformidad con lo señalado a folio 40 del expediente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se impetra la libertad condicional de la enjuiciada acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, y (ii) resolución favorable N° 067 del 27 de febrero de 2023.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 38 meses 12 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2018, por lo que a la fecha ha purgado 62 meses 22 días.

2.3.2. *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la resolución número 067 del 27 de febrero de 2023 (fol. 47) su conducta durante el término que ha permanecido recluida en su domicilio se ha cumplido a satisfacción con excepción del insular incumplimiento al cual se hizo referencia, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 47).

2.3.3. *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello se tiene en cuenta que en condena impuesta el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, se le otorgó la prisión domiciliaria, determinando que la PL reside en carrera 54 A No 46-31 del barrio Nueve de Abril de Barrancabermeja, la cual no ha sido modificada por la ajusticiada, con lo que se demuestra este presupuesto.

2.3.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, debe indicarse que la ajusticiada no fue condenada al pago de perjuicios, dada la naturalidad del delito por el que fue sancionada, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad se indica que la conducta desarrollada por la penada es grave por la modalidad y circunstancias, poniendo en peligro la seguridad del establecimiento, seguridad pública y salud pública; no obstante ello, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado LISETH ALEXANDRA NORIEGA ESTUPIÑÁN durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de este proceso, (en su domicilio); por lo que encuentra el Despacho que es viable



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 1 MES 8 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$50.000, convalidándose para tal efecto la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Para la notificación de esta decisión y hacer que la penada suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Barrancabermeja, facultándosele para que, una vez materializado lo anterior, libre para ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., MANTENIÉNDOSE el subrogado de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a la sentenciada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la defensora pública MARIA MARLENE VALDERRAMA CARDOZO, para actuar como defensora de la sentenciada LISETH ALEXÁNDRA NORIEGA ESTUPIÑAN.

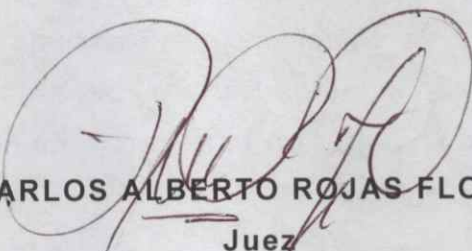


CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a LISETH ALEXANDRA NORIEGA ESTUPIÑAN por un periodo de prueba de un (1) mes ocho (08) días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., convalidándose para tal efecto la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito reparto de Barrancabermeja, para la notificación de este auto a la sentenciada, hacerle suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librar ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándose en ella que si la beneficiada es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez